

**ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT EN LA
CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, CULTURA I UNIVERSITATS**
Av. Campanar 32
46015- VALÈNCIA
Tel. 961970154

CECE/881/2025
C/I/14665/2025

**INFORME JURÍDICO. URGENT.- Projecte de Decret del Consell pel qual es
modifiquen els Estatuts de la Universitat de València-Estudí General, aprovats pel Decret
128/2004, de 30 de juliol, del Consell. 02-72-2025**

Se ha recibido en esta Abogacía, a través de la Subsecretaria de la Conselleria d'Educació, Cultura i Universitats, petición de informe acerca del asunto indicado.

Los Abogados de la Generalitat, en virtud del asesoramiento en derecho que ostenta según la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat (en adelante LAJG), viene a formular informe de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Carácter del informe.

El presente informe tiene carácter preceptivo y no vinculante y se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 5.2 a) de la LAJG y 43.1 e) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

SEGUNDA.- Objeto

El objeto de este Decreto, tal y como se deduce de su artículo único es aprobar “*la modificación de los Estatutos de la Universitat de València-Estudí General*”.

TERCERA.- Documentación aportada para la elaboración del Decreto



CECE/881/2025
C/I/14665/2025

Junto con el proyecto de Decreto y para la emisión del presente informe, se remite copia de los siguientes documentos en procedimiento de elaboración de la norma:

1º) Consta la publicación en el DOGV del trámite de consulta pública previa y el resultado de la misma.

2º) Consta la publicación en el DOGV del trámite de información pública y el resultado de la misma.

3º) Resolución de 19 de noviembre de 2025 del Conseller d'Educació, Universitats i Ocupació, por la que se acuerda iniciar la tramitación del proyecto de Decreto.

4º) Memoria económica emitida por el Director General de Universidades el 21 de noviembre de 2025, que indica que: *“se incluye una disposición en la que se indica que la aplicación y posterior desarrollo de este Decreto no tendrá incidencia alguna en las dotaciones de cada uno de los capítulos de gasto asignados a la Generalitat Valenciana, y, en todo caso, los gastos que puedan originarse deberán ser atendidos con los medios personales y materiales de la Universitat de València-Estudi General”*.

5º) Informe justificativo de necesidad y oportunidad emitido por el Director General de Universidades el 20 de noviembre de 2025.

6º) Informe sobre el impacto en la infancia, adolescencia y las familias emitido por el Director General de Universidades el 21 de noviembre de 2025.

7º) Informe de impacto de género emitido por el Director General de Universidades el 21 de noviembre de 2025.

8º) Informe del Director General de Universidades el 21 de noviembre de 2025 de no afectación a los ámbitos de competencia de Presidencia y otras Consellerías.



CECE/881/2025
C/I/14665/2025

9º) Certificado de conocimiento por el Pleno del Consejo Valenciano de Universidades y de Formación Superior y por el Pleno del Consejo Interuniversitario Valenciano de Estudiantes.

10º) Informe de repercusión en los sistemas de información y aplicaciones informáticas suscrito por Director General de Universidades el 21 de noviembre de 2025 y por el director general de Tecnologies de la Informació i les Comunicacions el 1 de diciembre de 2025.

11º) Finalmente, informe negatiu de petjada dels grups d'interés emitido por el Subsecretario el 22 de diciembre de 2025.

CUARTA.- Ámbito competencial, marco normativo y competencias.

1. Ámbito competencial

La Constitución Española consagra en su artículo 27 el derecho a la educación como uno de los derechos fundamentales, junto con el reconocimiento de la libertad de enseñanza y la obligación de los poderes públicos de garantizarlo mediante una programación general de la enseñanza.

De este modo, el Decreto se dicta en virtud del título competencial reconocido en el artículo 53.1 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (en adelante EACV), que dispone que: *“Es de competencia exclusiva de la Generalitat la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que disponen el artículo 27 de la Constitución Española y las Leyes Orgánicas que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 81 de aquélla, lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía”*.

No obstante, la responsabilidad sobre la materia educativa es de titularidad compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en la medida que el artículo 149.1.30 de la Constitución atribuye al Estado en exclusiva la regulación de las condiciones para la expedición de títulos académicos y profesionales y las *“normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución”*.



CECE/881/2025
C/I/14665/2025

2. Marco normativo

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (en adelante LOSU), establece en su artículo 38 que los estatutos de las Universidades Públicas serán elaborados por ellas y aprobados, previo control de su legalidad, por la Comunidad Autónoma correspondiente. Una vez aprobados por la Comunidad Autónoma que corresponda, los Estatutos se publicarán en el diario oficial de la Comunidad Autónoma.

3. Competencia

Finalmente, queda analizar la competencia de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades para tramitar el proyecto de Decreto de conformidad con el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell y el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

La aprobación del proyecto de decreto corresponde al Consell que es quien ostenta la potestad reglamentaria conforme establece el artículo 29 del Estatut y los artículos 13 y 18 f) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Consell, debiendo adoptar la forma de Decreto según el artículo 33 de la Ley 5/1983.

Resulta competente para proponer el proyecto para su aprobación por el Consell, el Conseller de Educación, Universidades y Empleo al haberse atribuido a este departamento la competencia en materia de educación en el artículo 9 del Decreto 16/2025, de 3 de diciembre, del President de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias, y sus competencias, en relación con lo establecido en los artículos 28 c) y 64 de la Ley 5/1983.

QUINTA.- Tramitación del procedimiento de elaboración del Decreto

La tramitación de la elaboración de disposiciones reglamentarias se ha de ajustar, entre otras normas, al procedimiento establecido en el artículo 43 de la Ley del Consell; al Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, por el que se regula la forma, estructura y procedimiento



CECE/881/2025
C/I/14665/2025

de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat y al artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

En este punto, consideramos que se han cumplido los trámites previstos para la elaboración del proyecto de Decreto:

En primer lugar, consta solicitud de inicio del Conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo a la que se refiere el artículo 39.1 del Decreto 24/2009, según el cual: “*1. El procedimiento de elaboración de un proyecto normativo se iniciará mediante resolución del conseller competente por razón de la materia, en la que se indicará el objeto de regulación y el órgano u órganos superiores o directivos a los que se encomienda la tramitación*”.

En segundo lugar, se ha llevado a cabo, la consulta pública previa recogida en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, según el cual: “*con carácter previo a la elaboración de un proyecto de reglamento, deberá realizarse una consulta pública, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la futura norma*”.

Si bien la práctica totalidad del artículo ha sido declarado contrario al orden constitucional de competencias por Sentencia del TC 55/2018, de 24 de mayo, la Ley 4/2023, de 13 de abril, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana prevé en su artículo 15.1 que: “*1. Con carácter previo a la elaboración de un proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se ofrecerá a la ciudadanía información sobre sus antecedentes, los problemas que se pretenden solucionar con la nueva regulación, la necesidad y la oportunidad de su aprobación, los objetivos, las posibles soluciones alternativas, y toda la información que pueda ayudar a la ciudadanía a formarse una opinión sobre la problemática. Los instrumentos de planificación también se someterán a esta consulta. Para fomentar la participación de la ciudadanía, durante el proceso de consulta pública previa se recogerán las aportaciones de las personas y de las organizaciones potencialmente afectadas por la futura norma*”. Por todo ello, los trámites de participación ciudadana del mencionado artículo serán aplicables a la tramitación del proyecto normativo, no porque tengan carácter de legislación básica, sino porque la legislación autonómica los ha incorporado como parte de su ordenamiento jurídico.



CECE/881/2025
C/I/14665/2025

En tercer lugar, consta la práctica de la audiencia pública a la que se refiere el artículo 43.1 c) de la Ley del Consell y el artículo 52 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, según el cual:

“1. En el caso de que el proyecto normativo afecte a la esfera de derechos e intereses legítimos de los ciudadanos que estén representados por organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que tengan encomendada la defensa de sus intereses, se les concederá audiencia por plazo de 15 días para que puedan alegar lo que consideren oportuno, debiendo dejar constancia en el expediente de las notificaciones practicadas y el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.

2. Cuando de conformidad con el artículo 43.1.c de la Ley del Consell el proyecto afecte a la esfera de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, y no existan organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que tengan encomendadas la defensa de sus intereses, el expediente será sometido a información pública por el plazo de 15 días, publicándose en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana el anuncio correspondiente”.

En cuarto lugar, consta el informe preceptivo al que se refiere el artículo 32.4 del Decreto 54/2025, de 15 de abril, del Consell, de simplificación administrativa y transformación digital, de la DGTIC.

Igualmente, se han incorporado también al expediente informe sobre el impacto de género, según dispone el artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres; el informe sobre el impacto en la infancia y la adolescencia, exigido por el artículo 6 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia y el informe sobre el impacto en la familia al que se refiere la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

En relación con dichos informes nos corresponde indicar que éstos cumplen con las previsiones de la Ley, tal y como se reconoce en el Dictamen 334/2021, de 2 de junio de 2021, del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, que dispone:



CECE/881/2025
C/I/14665/2025

“En relación con dichos informes, recordamos que deberían haber sido emitidos por los órganos de la Administración especializados y competentes en la materia y no ser, como ocurre en este caso, unas meras declaraciones de carácter ritual. Por otra parte y en relación con los informes de impacto de género, recordamos que para que dichos informes resulten efectivos deben contener una serie de datos que permitan el análisis en lo que respecta a la situación en el ámbito donde la norma va a desplegar sus efectos y que es, una vez reunida esta información, cuando se podría determinar si la norma de referencia tiene impacto positivo o negativo y, en caso de impacto negativo, adoptar medidas para favorecer la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito de la norma proyectada”.

En quinto lugar, consta la no afectación a la Presidencia y otras Consellerias de conformidad con el artículo 43.1 b) de la Ley del Consell, según el cual: “*b) Una copia del expediente se remitirá, en su caso, a la Presidencia y Consellerias en cuyo ámbito pudiera incidir; con el fin de que, en el plazo máximo de diez días, emitan informe*”.

En sexto lugar, consta el informe preceptivo al que se refiere el artículo 43.1 a) de la Ley de Consell: el informe que justifica su necesidad y oportunidad.

En cuanto a la memoria económica es necesario partir del artículo 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones:

“1. En el ámbito de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, con carácter previo a la aprobación de disposiciones legales y reglamentarias la conselleria con competencias en materia de hacienda tendrá que emitir un informe, de carácter preceptivo y vinculante, respecto a su adecuación a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales.

2. A los efectos de la emisión del informe señalado en el apartado anterior, el expediente deberá incorporar una memoria económica, cuyo contenido será objeto del correspondiente desarrollo reglamentario por la conselleria con competencias en materia de hacienda, en la que se detallen las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución, tanto a nivel de financiación como de gastos.

3. En los supuestos de aprobación de disposiciones reglamentarias, proyectos de convenios, propuestas de acuerdo del Consell, o de planes o programas, cuando de la



CECE/881/2025
C/I/14665/2025

memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el acto, disposición o propuesta tenga incidencia o afecte al capítulo I del estado de gastos o se trate de una norma que afecte a la estructura orgánica y funcional de cualquiera de los sujetos que conforman el sector público de la Generalitat”.

En consecuencia, no es necesario incorporar memoria económica, siendo suficiente el informe de ausencia de gasto, ni solicitar informe preceptivo y vinculante de la Conselleria con competencias en materia de hacienda al no cumplirse los requisitos previstos en el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 1/2015.

En séptimo lugar, por aplicación de lo establecido en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, el proyecto de Decreto deberá ser sometido al dictamen preceptivo del Consell Jurídic Consultiu.

Por último, en relación con el Informe de huella de los grupos de interés previsto en el artículo 21 del Decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell, de desarrollo de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana, el informe consta en el expediente.

SEXTA.- Estructura y forma del Decreto

El presente proyecto de Decreto se estructura en un preámbulo, un artículo único, dos disposiciones adicionales, una disposición final y un anexo.

La estructura general cumple con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 24/2009, según el cual: “*Los proyectos normativos se ordenarán de la siguiente forma:*

- 1. Título.*
- 2. Índice.*
- 3. Parte expositiva.*



CECE/881/2025
C/I/14665/2025

4. *Fórmula aprobatoria, salvo en los anteproyectos de ley.*

5. *Parte dispositiva.*

6. *Antefirma, salvo en los anteproyectos de ley.*

7. *Anexos”.*

En primer lugar, el título viene regulado en el artículo 6 del Decreto 24/2009:

“1. *El título de los proyectos de decreto legislativo, de decreto-ley, de decreto del Consell y de decreto del president constará de los elementos a continuación relacionados, y en el siguiente orden:*

a) *Tipo de norma.*

b) *Número y año (se dejará un espacio en blanco hasta que sea asignado).*

c) *Fecha de su aprobación por el Consell o por el president (se dejará un espacio en blanco hasta su aprobación).*

d) *Órgano que aprueba la norma.*

e) *Indicación del objeto.*

2. *Durante la tramitación del procedimiento de elaboración, y en tanto no se produzca la aprobación, el título se indicará con la expresión «Proyecto de Decreto Legislativo», «Proyecto de Decreto-ley», «Proyecto de Decreto del Consell» o «Proyecto de Decreto del President»”.*

El Decreto objeto de informe cumple estas consideraciones al titularse “*DECRETO ____/2025, de ____ del Consell, por el que se modifican los Estatutos de la Universitat de València-Estudi General, aprobados por el Decreto 128/2004, de 30 de julio, del Consell”.*

En segundo lugar, en cuanto a la parte expositiva, ésta se denomina Preámbulo de conformidad con el artículo 10.2 del Decreto 24/2009.

En tercer lugar, en cuanto a la fórmula aprobatoria, ésta deberá incluirse necesariamente al tratarse de un proyecto de Decreto y no de un anteproyecto de ley. Su contenido viene determinado



CECE/881/2025
C/I/14665/2025

en el artículo 13.2 y 14 del Decreto 24/2009 y la establecida en el Decreto que se informa cumple con tal previsión.

En cuarto lugar, en cuanto a la antefirma, ésta deberá incluirse necesariamente al tratarse de un proyecto de Decreto y no de un anteproyecto de ley.

En todo lo demás, esta Abogacía considera que la estructura del proyecto de Decreto cumple con las directrices impuestas por el Decreto 24/2009.

SÉPTIMA.- Análisis jurídico del contenido del Decreto

El contenido del Decreto habrá de cumplir con carácter general con las disposiciones previstas en el artículo 3 del Decreto 24/2009, según el cual:

“En la elaboración de los proyectos normativos deberán aplicarse los siguientes criterios:

1. El texto ha de ser claro y de fácil compresión tanto por la terminología como por la redacción empleadas. No se redactarán apartados cuya extensión o complejidad dificulten la interpretación de su contenido. Asimismo, no se utilizarán adjetivaciones innecesarias o reiterativas, así como los términos superfluos.

2. Se procurará que el proyecto normativo tenga carácter completo, de manera que se proporcione toda la normativa aplicable a cierta materia, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario cuando se trata de disposiciones legales.

3. Se facilitará su manejo a través de una adecuada estructura sistemática y las mínimas remisiones posibles.

4. Las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo, debiendo primar la aprobación de una nueva disposición sobre el mantenimiento de la norma originaria y sus posteriores modificaciones.

5. No se reproducirán otras normas salvo en los supuestos de delegación legislativa o que la coherencia o mejor comprensión del texto lo exija.



CECE/881/2025
C/I/14665/2025

6. *Cuando se deban reproducir, conforme a lo señalado en el punto anterior, preceptos de una ley, decreto legislativo o decreto-ley en un proyecto de disposición de carácter general, se transcribirán literalmente y se indicará el precepto que se reproduce.*

7. *La primera vez que aparezca citada una norma se identificará con su título completo. Las posteriores citas podrán realizarse expresando su título completo o una fórmula abreviada de éste que identifique a la norma.*

8. *Las citas de los órganos superiores y directivos se realizarán de forma genérica con referencia a las funciones que tengan atribuidas”.*

Si bien, antes de proceder al análisis concreto del contenido del Decreto es necesario hacer mención específica a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo citado, por cuanto la reproducción de normativa estatal con carácter de básica podría dar lugar a la inconstitucionalidad de la disposición. De este modo, sobre la reproducción de normativa básica estatal dispone el Tribunal Constitucional en Sentencia 150/1998, de 30 de julio:

“Ciento es que este Tribunal no es Juez de la calidad técnica de las Leyes (SSTC 341/1993, 164/1995), pero no ha dejado de advertir sobre los riesgos de ciertas prácticas legislativas potencialmente inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes. configurado en la Constitución. Así lo hizo respecto de la reproducción por Ley de preceptos constitucionales (STC 76/1983, fundamento jurídico 23), en otros casos en los que Leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/19821 entre otras muchas) o, incluso, cuando por Ley ordinaria se reiteraban preceptos contenidos en una Ley orgánica. Prácticas todas ellas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad privada de la norma, como ocurre en de aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía”.

Igualmente, en su Sentencia 51/2019, de 11 de abril de 2019, dispone:

“Este Tribunal ha afrontado desde sus inicios el problema de la reproducción parcial de unas normas del ordenamiento por otras inferiores en jerarquía o pertenecientes a un subsistema diferente. Se trata de una técnica normativa que, a pesar de ser propicia en el marco de un Estado compuesto, con múltiples centros de emanación de disposiciones



CECE/881/2025
C/I/14665/2025

normativas, encierra algunos peligros con relevancia constitucional. Ya en la STC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1 c), advertimos de los inconvenientes de utilizarla, dado que “esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error [...], y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas superiores así ‘incorporadas’ al ordenamiento de rango inferior”. Poco después, en la STC 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8, apreciamos la inconstitucionalidad de un precepto autonómico, no porque su contenido fuese materialmente contrario a la Constitución, sino precisamente por ser reiteración innecesaria de un precepto estatal, con algunas adiciones inocuas”.

A continuación, procedemos a hacer las siguientes observaciones al contenido del articulado del anexo del proyecto de Decreto:

a) Artículo 5 (47, 124 y 142):

La denominación oficial según el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es “*Comunitat Valenciana*”.

b) Artículo 32:

La creación de facultades o escuelas habrá de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 4/2007:

“1. La autorización de la creación, modificación y supresión, en universidades públicas, y su reconocimiento en universidades privadas, de facultades, escuelas técnicas o politécnicas superiores, escuelas universitarias o escuelas universitarias politécnicas, será acordada por decreto del Consell, cuando la planificación universitaria o razones de tipo administrativo u organizativo así lo aconsejen, previo cumplimiento de los siguientes trámites:

Propuesta del Consejo Social o del órgano competente de las universidades privadas, o bien por iniciativa del Consell con el acuerdo del Consejo Social.

Informe del Consejo de Gobierno de la universidad, en el caso de las públicas, y de los órganos que se establezcan en las normas de organización y funcionamiento de las privadas.



CECE/881/2025
C/I/14665/2025

Informe de la Agència Valenciana d'Avaluació i Prospectiva.

Puesta en conocimiento del Consejo Valenciano de Universidades y de Formación Superior”.

c) Artículo 47.2:

No es el órgano competente de la Comunitat Valenciana si no de su Administración, de la Generalitat.

En todo caso, no es el Consejo de Gobierno el que debe hacer la propuesta si no el Consejo Social de acuerdo con el artículo 10.1 de la Ley 4/2007.

d) Artículo 53:

Corresponde la Consell la creación de institutos universitarios de acuerdo con el artículo 12.4 de la Le 4/2007:

“4. Corresponde al Consell la creación o supresión de los institutos universitarios, atendiendo a criterios de excelencia científica, técnica ó artística, y de su conveniencia estratégica para el fomento de estas actividades y el desarrollo económico y social de la Comunitat Valenciana. El acuerdo de creación contemplará los siguientes extremos: denominación, centros e instituciones participantes y condiciones de la participación de las administraciones públicas en el caso de que se produzca”.

e) El artículo 106 establece lo siguiente respecto a las funciones de la persona titular de la Secretaría General:

“...debe garantizar el acceso de los miembros de la comunidad universitaria al conocimiento de los acuerdos del Claustro y del Consejo de Gobierno...”

Se considera que esta función (garantizar el derecho de acceso) no debe limitarse a los miembros de la Comunidad Educativa, sino que debe de extenderse a cualquier otro/a ciudadano/a con derecho al acceso a dicha información, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

f) El artículo 133 dispone lo siguiente:

“1. El doctorado tiene como finalidad la realización y la defensa de una tesis doctoral en el marco de un programa de doctorado de la Universitat de València, así como la adquisición de



CECE/881/2025
C/I/14665/2025

las competencias y las habilidades concernientes a la investigación dentro de un ámbito del conocimiento científico, técnico, humanístico, artístico o cultural... ”

Jurídicamente, no se puede plantear ningún reproche de carácter legal, y su contenido es totalmente correcto. No obstante, parece dudoso que, conceptualmente, “*...la realización y la defensa de una tesis doctoral en el marco de un programa de doctorado de la Universitat de València... ”* pueda sostenerse que realmente es una “finalidad”.

La realización de una tesis (y su defensa) en el marco de un programa de doctorado, es el instrumento o mecanismo por el cual se plasma si la “finalidad” perseguida por el doctorado (que a mi juicio es “*...la adquisición de las competencias y las habilidades concernientes a la investigación dentro de un ámbito del conocimiento científico, técnico, humanístico, artístico o cultural... ”*”) se ha alcanzado, o no, y en qué medida.

g) **El artículo 145** establece lo siguiente:

“1. Respetando los derechos de las investigadoras y los investigadores reconocidos por la legislación vigente, corresponden a la Universitat de València los derechos de propiedad industrial e intelectual y otros resultados que sean susceptibles de apropiación derivados de la investigación llevada a cabo por su personal docente e investigador... ”

Aunque podríamos entender que el inciso inicial de este artículo vela por la salvaguarda que aquellos derechos incorporales que son inalienables en el ámbito de la propiedad intelectual, la indicación de que corresponden a la Universidad “*...los derechos de propiedad industrial e intelectual... ”* de los trabajos realizados por su personal investigador, al menos en el ámbito de la Ley de Propiedad Intelectual, no es del todo correcto.

Entiendo que lo que pretende indicar este precepto es que los derechos de explotación corresponden a la Universidad, predeterminando de esta manera que la presunción contenida en el artículo 51.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, va a regir siempre en los contratos de investigación que suscriba con el personal investigador.

Así mismo, entiendo que habría que añadir la expresión “*en el seno de su relación laboral con la Universidad*” a continuación del siguiente extracto de este precepto: “*...y otros resultados que sean susceptibles de apropiación derivados de la investigación llevada a cabo por su personal docente e investigador... ”*



CECE/881/2025
C/I/14665/2025

Así mismo, el apartado 2 de este artículo indica lo siguiente.

“...Con carácter general, cuando la patente u otros derechos de propiedad industrial o intelectual tengan como titular la Universitat, esta se hará cargo de los gastos de tramitación durante el tiempo que se determine reglamentariamente...”

El ejercicio de los derechos derivados de la propiedad industrial, suele llevar aparejado una serie de gastos periódicos de tramitación y mantenimiento de dichos derechos que corresponden al titular de los mismos.

La conveniencia de mantener dichos derechos depende de factores muy diversos relacionados todos ellos habitualmente con criterios de oportunidad. No es considera muy aconsejable realizar una delimitación reglamentaria del ejercicio de esta opción.

h) Artículo 146. En la propuesta analizada se indica lo siguiente:

“...La Comisión de Investigación y Transferencia...está formada por representantes de los departamentos e institutos universitarios de investigación y del resto de colectivos que establece la legislación vigente, con arreglo a lo previsto por el reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno...”

Se desconoce si el indicado reglamento es preexistente a los presentes estatutos. En todo caso, si dicho reglamento está por elaborar, se recomienda regular en los presentes estatutos la composición exacta del órgano colegiado contemplado en este precepto, ya que ello posibilitaría su constitución sin necesidad de esperar a una futura aprobación de su correspondiente reglamento interno de funcionamiento.

Así mismo, si dicho reglamento aún no se ha aprobado, se recomienda que se regule quien ejerce el secretariado de esta Comisión.

i) Artículo 157. Idéntico comentario al que hemos realizado respecto al artículo 146, debemos hacerlo respecto al contenido de este precepto que regula la Comisión de Profesorado.

j) Artículo 174. Se recomienda determinar de forma más concreta la composición (y número) del consejo del estudiantado de centro. Así mismo, sería recomendable indicar que dicho



CECE/881/2025
C/I/14665/2025

consejo gozará de la figura de un/una presidente y secretario/secretaria que constituirán los órganos unipersonales encargados de la dirección interna del consejo.

Idéntico comentario cabe efectuar respecto al contenido del **artículo 177**.

k) **Artículo 178.** En este artículo, entre las funciones del Consejo del Estudiantado, se establece la siguiente:

“...Participar en las comisiones encargadas de la distribución de becas, ayudas y créditos destinados al estudiantado de la Universitat de València, así como en la fijación de los criterios para su concesión...”

La participación de estudiantes en las comisiones de adjudicación de becas y ayudas al propio colectivo al que pertenecen puede provocar constantes situaciones de conflicto de intereses que sería deseable evitar.

Parece lógico que la representación del estudiantado participe en la elaboración de las normas que fijan las condiciones de las ayudas que les afectan, pero no que participen en los procedimientos de decisión de dichas ayudas.

l) **Artículo 204.** Este precepto establece lo siguiente:

*“...La inspección de servicios actuará de oficio, a instancia de los distintos órganos de gobierno de la Universitat o después de **denuncia escrita interpuesta por algún miembro de la comunidad universitaria**, y siempre bajo los principios de independencia y autonomía...”*

El ejercicio de la actividad disciplinaria puede ser instado por cualquier denunciante. No tiene sentido circunscribir la facultad de denuncia únicamente a los miembros de la comunidad educativa.

m) **Artículo 216.** Este artículo establece lo siguiente:

“...El control interno de los gastos e inversiones corresponde a la Oficina de Control Interno, unidad administrativa que ejerce sus funciones con autonomía funcional y está adscrita al Equipo de Gobierno...”

La unidad administrativa encargada del control interno no puede depender del equipo de gobierno, órgano asesor del rector según el artículo 50.1 LOSU: “**Como unidad de apoyo al Rector**



CECE/881/2025
C/I/14665/2025

o Rectora se constituirá un Equipo de Gobierno, que será presidido por él o ella, y que estará integrado por los Vicerrectores y Vicerrectoras, el o la Gerente y el Secretario o la Secretaria General, así como por cualquier otro miembro que establezcan los Estatutos de cada universidad”.

Esto incumple lo dispuesto en el artículo 59.3 LOSU: “*Asimismo, las universidades desarrollarán un régimen de control interno, que contará, en todo caso, con un sistema de auditoría interna. El órgano responsable de este control tendrá autonomía funcional en su labor y no podrá depender de los órganos de gobierno unipersonales de la universidad*”, por cuanto indirectamente, la unidad administrativa de control interno dependería de un órgano unipersonal como es el rector.

Crear un órgano colegiado adscrito y que asesora directamente al rector, y hacer depender de él el control interno, tiene por objeto eludir el cumplimiento de la Ley (artículo 59.3 LOSU), **haciendo, de hecho,** dependiente el control interno de un órgano unipersonal como es el rector (artículo 6.4 del Código Civil).

n) **Artículo 229.** Este precepto parece tener como finalidad regular una especie de régimen jurídico común o supletorio relacionado con los órganos colegiados de la Universitat, en ausencia de previsiones específicas que consten en la Ley, los presentes estatutos o los reglamentos de régimen interno que se aprueben.

Y siendo ésta la finalidad, parece que no resulta muy lógico lo dispuesto en su apartado b).

“...La convocatoria del órgano, acompañada del orden del día y de un anexo documental suficiente, deberá cursarse en el plazo establecido en las normas propias de funcionamiento...2

Pues vaya, esto ya lo sabíamos, cuando el propio precepto comienza indicando que “*...Salvo que la ley, estos Estatutos o los reglamentos de régimen interno dispongan otra cosa, en los órganos colegiados se procederá como sigue...*”

Tendría sentido regular una previsión al respecto en caso de que los reglamentos internos de los órganos colegiados no regularan este aspecto, pero no es esto lo que está haciendo el párrafo reproducido.

Así mismo, llama la atención lo dispuesto en el apartado e) de este precepto:

“...Se entenderá que hay mayoría de votos a favor de una propuesta si se han emitido más



CECE/881/2025
C/I/14665/2025

votos en su favor que la suma de votos en contra y en blanco..."

El voto en blanco no debería de tener ninguna validez, ya que solo manifiesta que no manifiesta nada en concreto, o sea, ni sí ni no.

Por ello, no parece que tenga mucho sentido sumar a los votos en contra los votos en blanco, ya que de alguna manera, se distorsiona totalmente la auténtica voluntad manifestada por quien lo emite.

O sea, quien vota en blanco **no está diciendo que no. Está manifestando que el tema tratado le resulta indiferente.**

o) Artículo 240. En este artículo se establece lo siguiente:

"...2. Los procedimientos electorales quedarán regulados en un Reglamento electoral general aprobado por el Claustro a propuesta de la Comisión Electoral, previo informe de la Comisión de Estatutos.

Este reglamento garantizará, al menos, los siguientes criterios generales, que regirán en todos los procesos electorales:

(...)

g). Se determinará el régimen de infracciones y las sanciones en materia electoral..."

Se recuerda que en nuestro sistema jurídico rige el principio de reserva de Ley en materia sancionadora. Únicamente si existe este marco legal, el Reglamento electoral podría completar aspectos regulados en dicha norma legal. Si esta norma no existe, la Universitat carece de competencia para regular un régimen sancionador.

Disposición Transitoria Decimoquinta. Esta Disposición establece lo siguiente:

"...Salvo que se establezca otra cosa en estos Estatutos, en el plazo de un año desde la aprobación de la adaptación de los Estatutos a la Ley 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, deberán aprobarse los reglamentos y cualesquiera otras normas propias necesarias para su adaptación...2

Si cogemos como referencia lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, este precepto debería de ser una disposición final.



CECE/881/2025
C/I/14665/2025

*“...Las disposiciones finales de los proyectos normativos incluirán, por este orden:
(...)”*

4. Las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la norma. Las autorizaciones y mandatos se dirigirán al titular del órgano y deberán establecer el plazo en que deban ser ejecutadas...”

Es cuanto nos cumple informar

València, a 19 de enero de 2026

La Abogada Coordinadora

María José Esbrí Mateu

El Abogado de la Generalitat

Emilio torrejón Puchol